FOJA: 25 .-veinticinco.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-2572-2018
CARATULADO : ASMECO INGENIERIA LTDA/CALLEGARI E HIJOS LIMITADA

La Serena, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 29 de junio de 2018 (folio 01), comparece don RAFAEL AREYUNA NAVARRO y doña PAMELA TULA FRIAS, abogados, domiciliados en La Serena, Eduardo de la Barra 336 oficina 305, en representación de **SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERÍA LIMITADA,** RUT Nº 77.903.950-1, sociedad del giro de su denominación, representada por don Luis Allberto Mella Herrera, empresario, ambos domiciliados en calle Colipí Nº 484, Local F 207, Copiapó, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de **CALLEGARI E HIJOS LIMITADA**, Rut 84.916.800-2, representada legalmente por doña **CARMEN CALLEGARI PANIZZA**, empresaria, ambos con domicilio en Avenida El Santo 1695, La Serena.

I.- <u>LOS HECHOS</u>.

1.- <u>De la relación de consumo con la demandada. Establecimiento de su responsabilidad infraccional en sede de Policía Local</u>.

Refieren que su representada es una empresa de ingeniería que presta diversos servicios de obras civiles, aseo industrial de plantas mineras, mantención integral de plantas mineras y otros servicios similares y para poder llevar a cabo las actividades propias de su giro, con fecha 6 de noviembre de 2015 celebró un contrato de arrendamiento con opción de compra con el Banco de Chile cuyo objeto fueron los bienes corporales muebles:

SLSMMXNWKL

a) Un camión marca Ford (en adelante también denominado “el camión”), modelo Cargo 3133 L 6x4, año 2015, nuevo y sin uso, color azul, número de chasis 9BFZEB4J9EBS50393, número de motor 3645929, placa patente HSGP-37, comprado a la empresa Callegari e Hijos Limitada, en adelante denominada indistintamente Callegari o la demandada.

b) Una grúa articulada marca Palfinger, modelo PK30002D, año 2014, número de serie 100173911, nueva y sin uso; y

c) Una carrocería metálica marca Bmaq, modelo CMP62, año 2014, nueva y sin uso, serie Nº 02122015, con barandas.

Agregan que, los bienes singularizados en las letras b y c precedentes debían ser montados en el camión singularizado en la letra a y, para dicha finalidad, todos estos bienes fueron entregados a la empresa Callegari a fines del mes de noviembre del año 2015 en la ciudad de Santiago. Posteriormente, con fecha 1 de diciembre de 2015, Callegari trasladó el camión a la ciudad de Copiapó, con los componentes (carrocería metálica y grúa) ya montados, a objeto de entregárselo a su representada para darle uso inmediato.

Relatan que tan pronto como el camión arribó a Copiapó fue dejado por la demandada en un taller y sala de exposición de su propiedad, ubicados en el sector de Piedra Colgada, en el Kilómetro 812 de la ruta 5 Norte, verificándose la entrega a su mandante el día 3 de diciembre de 2015, habida cuenta que Callegari debía realizar unos últimos arreglos al camión y sus componentes en forma previa por cuanto su representada efectuó ciertas observaciones que fueron consignadas en formulario de recepción de vehículos de fecha 30 de noviembre de 2015. Sin embargo, durante la madrugada del día 2 de diciembre de 2015, el camión con sus componentes fue sustraído por terceros desde el taller de la empresa demandada, quienes huyeron con destino desconocido.

SLSMMXNWKL

Señalan que, en su calidad de proveedor de bienes y servicios, la empresa Callegari e Hijos Limitada transgredió lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 23 de la ley Nº 19.496 sobre protección al consumidor, por lo que con fecha 1 de junio de 2016 la demandante denunció infraccionalmente ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó (Causa Rol Nº 3179/2016), sin perjuicio que los hechos fueron objeto de denuncia ante Carabineros de Chile.

Afirman que, tal como establece la sentencia definitiva pronunciada en la causa singularizada anteladamente, el artículo 3 letra d) de la ley 19.496 consagra el deber que recae sobre un proveedor en la entrega de un servicio de evitar los riesgos que puedan afectarles.

A su turno, el artículo 12 establece la obligación de respetar los términos y modalidades conforme a las cuales se hubiera ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio y, por su parte el artículo 23 inciso primero señala que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a la falla o deficiencia en la prestación del servicio respectivo.

Así las cosas, continúa, con fecha 5 de enero de 2017 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia, que condenó a la demandada al pago de una multa ascendente a 10 unidades tributarias mensuales por haber incurrido en infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la ley 19.496, condena que fue precedida del razonamiento desarrollado en el considerando octavo de la sentencia a que han aludido y que expresamente establece la negligencia de la demandada en los siguientes términos: *"Que conforme a lo señalado en las disposiciones legales consignadas en el considerando anterior, los antecedentes acompañados a la causa y en especial la carpeta investigativa de la Fiscalía Local así como lo informado por la Brigada de Robos de la Policía de Chile todo lo cual se aprecia conforme a las*

SLSMMXNWKL

normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 debe entenderse que efectivamente la denunciada contravino las disposiciones legales mencionadas (Arts. 3 letra d, 12 y 23 de la ley 19.496), *deviniendo tales contravenciones de la omisión por parte de la empresa CALLEGARI E HIJOS LTDA. de mantener sistemas de alarma, tales como cámaras de seguridad, cercos eléctricos, guardias, etc. para la adecuada protección de los bienes que mantenía en exhibición dentro de los cuales se encontraba en camión placa patente HSGP 37 y sus complementos, al omitir la querellada las medidas de seguridad descritas actuó con negligencia ocasionando un menoscabo en el patrimonio asegurado, razón por la cual corresponde se acoja la denuncia de fojas 11 así como la querella de fojas 71 en la forma que se indicará en lo resolutivo ”*.

Agregan que a fojas 189 del expediente infraccional, consta que con fecha 10 de febrero de 2017 Callegari e Hijos Ltda. dedujo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que estableció su responsabilidad infraccional y civil, sin embargo, con fecha 3 de marzo de 2017, a fojas 204, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó declaró desierto el recurso de apelación de fojas 189 interpuesto por doña Karina Musalem Callegari en representación de Callegari e Hijos Ltda. quedando firme, en consecuencia, la sentencia de primera instancia referida con anterioridad.

Finalmente concluyen que la pérdida del camión y sus componentes se debió a la omisión de toda medida de seguridad por parte de Callegari e Hijos Limitada, lo que ha sido establecido inamoviblemente por una sentencia firme.

2.- <u>Responsabilidad civil establecida en el procedimiento infraccional y sus alcances</u>.

Expresan que, como es sabido, las infracciones a la ley 19.496 no solamente engendran consecuencias en lo contravencional, sino también civiles en razón de los perjuicios que puedan irrogar. Por ello,

SLSMMXNWKL

en la causa singularizada en el numeral que antecede, a fojas 71, con fecha 19 de agosto de 2016, LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su calidad de aseguradora del camión y sus componentes (carrocería metálica y grúa ya singularizadas), dedujo querella infraccional por los mismos hechos y bajo los mismos argumentos de Derecho expuestos en el número anterior pero, además, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, esgrimiendo, como fundamento de legitimación activa, la subrogación prevista en el artículo 534, inciso primero, del Código de Comercio y que expresamente previene: "*Subrogación. Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro"*.

Agregan que, atendida la naturaleza de la acción deducida en estos autos, es útil precisar, que la demanda de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. perseguía la indemnización de dos rubros, a saber:

i.- Daño Emergente: por la suma de $92.550.970 (noventa y dos millones quinientos cincuenta mil novecientos setenta pesos) que corresponde al valor de los bienes sustraídos en la siguiente proporción:

a) El camión marca Ford, modelo Cargo 3133 L 6x4, año 2015, color azul, número de chasis 9BFZEB4J9EBS50393, número de motor 3645929, placa patente HSGP-37, estaba avaluado en 1836 Unidades de Fomento, equivalentes al tiempo de la demanda, a la suma de $47.500.992 (cuarenta y siete millones quinientos mil novecientos noventa y dos pesos).

b) La carrocería metálica marca Bmaq, modelo CMP62, año 2014, serie Nº 02122015, con barandas, estaba avaluada en 191 Unidades de Fomento equivalentes, a la época de la demanda, a la suma de $4.937.541 (cuatro millones novecientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y un pesos).

SLSMMXNWKL

c) La grúa articulada marca Palfinger, modelo PK30002D, año 2014, número de serie 100173911, tenía un avalúo ascendente a 1553 Unidades de Fomento equivalentes, al momento de la demanda, a la suma de $40.112.437 (cuarenta millones ciento doce mil cuatrocientos treinta y siete pesos).

ii.- Reajustes e intereses: Se solicitó que la suma total referida fuera reajustada en la misma proporción de variación del I.P.C., además de aplicarse intereses corrientes desde la fecha de la infracción o la que el tribunal determinare.

Señalan que, habiéndose establecido la efectividad de la infracción de Callegari e Hijos Limitada, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 y habiéndose rendido las probanzas pertinentes, la demanda civil de indemnización de perjuicios fue acogida en su totalidad, condenándose a la demanda al pago de $92.550.970 (noventa y dos millones quinientos cincuenta mil novecientos setenta pesos) a favor de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., estableciéndose, asimismo, que dicha suma debía ser pagada reajustada conforme a la variación que experimentare el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la notificación de la demanda y el mes que preceda al pago efectivo, devengándose, además, intereses para obligaciones reajustables a contar de la fecha en que se hiciere exigible.

3.- Perjuicios provocados por Callegari e Hijos Limitada a su representada y que aún no han sido reparados.

Afirman que los hechos narrados en el número 1 del presente capítulo dieron lugar a una condena infraccional y civil en contra de CALLEGARI E HIJOS LIMITADA a través de una sentencia que, a la sazón, se encuentra firme y ejecutoriada, que si bien es cierto, que LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. dedujo una acción civil de indemnización de perjuicios en sede de Policía Local que fue acogida, no lo es menos que, otros perjuicios derivados de las

SLSMMXNWKL

infracciones en que incurrió Callegari aún no han sido reparados, lo que conceptualmente corresponden a daño emergente y se deben a las siguientes causas y montos:

A.- Siete cuotas (rentas) pagadas por su representada al Banco de Chile en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra del camión y sus complementos: Total de $23.914.862.- (veintitrés millones novecientos catorce mil ochocientos sesenta y dos pesos)

Indican que, con fecha 6 de noviembre de 2015 su representada celebró contrato de arrendamiento con opción de compra de los bienes singularizados en el número 1 del presente capítulo, con el Banco de Chile. Las firmas de las partes fueron autorizadas por don Francisco Nehme Carpanetti, Notario Público Titular de Copiapó. Así, atendida la sustracción de los bienes cuando se encontraban en poder de Callegari, las partes, de común acuerdo, pusieron término al arrendamiento con opción de compra con fecha 13 de junio del año 2016. Sin embargo, en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula cuarta del referido contrato, su representada pagó las siguientes rentas de arrendamiento sin siquiera poder gozar de los bienes que conformaban su objeto:

i.- Primera renta ascendente a la suma de $10.266.000, se pagó el día 13 de noviembre de 2015 de acuerdo a factura Nº 19040348.

ii.- Segunda renta ascendente a la suma de $2.241.772, se pagó el día 11 de diciembre de 2015 de acuerdo a factura Nº 19209113.

iii.- Tercera renta ascendente a la suma de $2.341.837, se pagó el día 16 de marzo de 2016 de acuerdo a factura Nº 19733469.

iv.- Cuarta renta ascendente a la suma de $2.294.415, se pagó el día 16 de marzo de 2016 de acuerdo a factura Nº 19733470.

SLSMMXNWKL

v.- Quinta renta ascendente a la suma de $2.292.062, se pagó el día 12 de abril de 2016 de acuerdo a factura Nº 19894958.

vi.- Sexta renta ascendente a la suma de $2.244.063, se pagó el día 12 de abril de 2016 de acuerdo a factura Nº 19894959.

vii.- Séptima y final renta, ascendente a la suma de $2.234.713, se pagó el día 6 de mayo de 2016 de acuerdo a factura Nº 20050578.

Total de rentas pagadas: $23.914.862 (veintitrés millones novecientos catorce mil ochocientos sesenta y dos pesos).

Ponen de relieve que una cosa es la vigencia del contrato de arrendamiento con opción de compra y otra distinta la desaparición de sus objetos por causa sobrevenida y mientras el contrato estuviera vigente, su representada debía continuar cumpliendo su prestación a cambio de nada y en ello reside el menoscabo patrimonial que resulta enteramente atribuible a la negligencia de Callegari e Hijos Limitada. En efecto, continúan, de no haber mediado dicha negligencia, su representada habría gozado de los bienes objeto del leasing a cambio de la renta pactada pero, por el contrario, debió continuar pagando la renta sin recibir contraprestación alguna, operando un evidente menoscabo patrimonial por razones ajenas a su voluntad.

B.- <u>Arrendamientos de camiones durante el periodo de enero a mayo de 2016 para cumplir con sus obligaciones vigentes</u>.

Afirman que su mandante desarrolla el giro de prestación de servicios de ingeniería y habitualmente es contratada por compañías mineras para diversas tareas, tales como la mantención mecánica de plantas mineras, aseo industrial de plantas mineras y otros.

Indican que, con fecha 31 de enero de 2013 fue contratada por la reconocida compañía minera Anglo American Norte S.A. para prestar servicios de mantención mecánica en las Plantas mineras de la “División Mantoverde”, para cuya ejecución su representada requería

SLSMMXNWKL

valerse, entre otros insumos, de un camión con grúa (denominado técnicamente como “camión con equipo de levante articulado”), el que comenzó a regir el día 1 de marzo de 2014 y su vigencia se extendió hasta el 28 de febrero de 2017.

Refieren que a causa de la negligencia de Callegari e Hijos Limitada, su representada se vio privada del camión con sus complementos, los cuales eran indispensables para dar cumplimiento a sus obligaciones para con *Anglo American Norte S.A.,* por lo que, y a objeto de no incurrir en incumplimientos que agudizaran aún más sus perjuicios patrimoniales, su representada se vio en la necesidad de arrendar camiones con equipo de levante articulado.

Afirman que es evidente que si Callegari hubiera cumplido con sus obligaciones su representada no habría tenido que incurrir en los gastos adicionales por concepto de rentas de arrendamiento, que corresponden a los siguientes:

i.- Arrendamiento de camión a don René Toro Navea para los meses de enero y febrero de 2016, por un valor total de $6.326.000.- (seis millones trescientos veintiséis mil pesos), según dan cuenta las facturas Nº 1229 y 1233.

ii.- Arrendamiento de camión a la compañía Roderik Ávila y Cía. Limitada para los meses de marzo, abril y mayo del año 2016, por un valor total de $18.900.000.- (dieciocho millones novecientos mil pesos), de acuerdo a factura emitida con fecha 31 de mayo de 2015, Nº 9841.

Monto total por arrendamientos de camiones para el periodo comprendido entre enero a mayo de 2016: $25.226.000.- (veinticinco millones doscientos veintiséis mil pesos).

C.- Montos pagados como deducibles del Seguro contratado.

Relatan que el camión y sus complementos fueron adquiridos por el Banco de Chile, y éste, a su vez, los arrendó a su representada

SLSMMXNWKL

con opción de compra, por esta razón, el Banco de Chile, dueño y arrendador de los bienes objeto del contrato, estableció la obligación de asegurarlos durante la vigencia de la relación obligatoria, tal como da cuenta la cláusula Décimo Segunda del contrato celebrado con su representada.

Para estos efectos, prosigue, su mandante contrató a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., estableciéndose un deducible del 10% de la pérdida indemnizable, cuyo número es el 24021546. Así las cosas, cuando se procedió a la liquidación del seguro, su representada debió pagar los deducibles que, a continuación se detallan:

i.- Siniestro N° 1426721, Póliza N° 24021546, ítem 13 (camión Ford Cargo): Se estableció como pérdida indemnizable la suma de 2.040,26 UF, correspondiéndole a su representada el pago del deducible, ascendente a 204,03 UF equivalentes en pesos a la suma de $5.230.124.- (cinco millones doscientos treinta mil ciento veinticuatro pesos).

ii.- Siniestro N° 1426746, Póliza N° 24021546, ítem 15 (grúa Palfinger PK30002D HP): Se estableció como pérdida indemnizable la suma de 1.725,82 UF, correspondiéndole a su representada el pago del deducible, ascendente a 172,58 UF equivalentes en pesos a la suma de $4.418.951.- (cuatro millones cuatrocientos dieciocho mil novecientos cincuenta y un pesos).

iii.- Siniestro N° 1426746, Póliza N° 24021546, ítem 14 (carrocería Bmaq CMP62): Se estableció como pérdida indemnizable la suma de 241,36 UF, correspondiéndole a su representada el pago del deducible, ascendente a 50 UF, equivalentes en pesos a la suma de $1.280.262.- (un millón doscientos ochenta mil doscientos sesenta y dos pesos).

Hacen presente que el valor de la Unidad de Fomento (UF) a la época del siniestro (2 de diciembre de 2015) ascendía a $25.605,23 y

SLSMMXNWKL

en razón de ello, se estableció el monto en pesos del deducible respectivo, ascendiendo el monto total a título de deducibles pagados por su representada a $10.929.336.- (diez millones novecientos veintinueve mil trescientos treinta y seis pesos).

D.- Valor total del daño emergente demandado y conclusiones sobre la responsabilidad de la demandada.

Indican que el valor total del daño emergente experimentado por su representada con motivo de la negligencia de Callegari e Hijos Limitada asciende a la suma total de $60.070.198.- (sesenta millones setenta mil ciento noventa y ocho pesos).

Señalan que no está de más concluir el presente acápite, recordando que el menoscabo patrimonial experimentado por su representada ha tenido lugar única y exclusivamente por la nula diligencia observada por Callegari e Hijos Limitada como proveedor de servicios al no desplegar la más mínima medida de seguridad para evitar la sustracción de vehículos de terceros desde sus instalaciones o, dicho en otros términos, para garantizar la seguridad de sus consumidores y así ha sido establecido inamoviblemente.

Agregan que los casos de robos o hurtos ocurridos en instalaciones de proveedores de bienes y servicios son prototípicos de responsabilidad infraccional, como también lo son los argumentos que éstos esgrimen para exonerarse tales como el hecho de terceros o caso fortuito, desatendidos habitualmente, tal como ocurrió en la especie.

Hacen presente, en todo caso, que no cabe la posibilidad de revivir la controversia en el sentido de ponderar si es que ha tenido lugar o no el supuesto de imputabilidad civil de Callegari e Hijos Limitada, por cuanto ya ha sido establecido por una sentencia que tiene la virtud de producir acción de cosa juzgada.

II.- EL DERECHO

1.- Normas cuya transgresión configura la imputabilidad de la

SLSMMXNWKL

demandada:

Señalan que tal como ha sido acreditado en el procedimiento contravencional mediante condena infraccional que se acompañan en un otrosí del libelo, la demandada ha incurrido en la infracción manifiesta de los siguientes artículos de la ley 19.496:

El Artículo 3 Letra d) de la ley sobre protección al consumidor prescribe que es un derecho básico del consumidor la ***"seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pudieren afectarles".*** Indican que de haber adoptado las medidas tendientes a resguardar la seguridad en la prestación del servicio contratado, el riesgo de sustracción de los bienes ya singularizados, no se habría producido.

Señalan que, por su parte, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo establece la responsabilidad infraccional que le cabe al proveedor que en la venta de un bien ha actúa con negligencia *"causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".* También se ha establecido por sentencia firme que, como consecuencia de la negligencia de Callegari en la prestación de sus servicios, su representada ha padecido un menoscabo inconcuso.

2. Normas relativas al procedimiento. Alcances sobre la vigencia de la presente acción indemnizatoria y la subrogación parcial que tuvo lugar en el juicio infraccional.

Refieren que el artículo 56 B de la ley 19.496 establece la normativa supletoria de los procedimientos a que haya lugar: *"Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda. En lo no previsto en el presente Párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Precisan que, en lo que interesa, el artículo 9 de la ley 18.287,

SLSMMXNWKL

aplicable en la especie por la remisión referida anteriormente, dispone en sus incisos finales que: *"si deducida la demanda, no se hubiere notificado dentro del plazo de cuatro meses desde su ingreso, se tendrá por no presentada.*

*Si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil"***.**

Afirman que, en consecuencia, la presente acción debe ser tramitada con arreglo al procedimiento sumario previsto en Título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil, artículo 680 regla 1°, por lo que, se debe desterrar cualquier idea en orden a que su representada ya dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en el procedimiento contravencional sustanciado según ley 19.496. En efecto, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. accionó invocando la subrogación del artículo 534 del Código de Comercio que, al final del día, no es otra cosa que demandar en el lugar jurídico que le correspondía a su mandante. De ello, sin embargo, no se sigue que su representada no pueda demandar la reparación de aquellos daños que no fueron contemplados en la acción resarcitoria que correspondía a la compañía aseguradora, puesto que la extensión y alcance de la subrogación se limita al daño y monto pagado al asegurado.

Refieren que es así como la aseguradora tantas veces mencionada se subrogó hasta la concurrencia del daño emergente que cubrió, representado por la pérdida del camión y sus complementos que, como han mencionado, eran propiedad del Banco de Chile.

SLSMMXNWKL

Agrega que sobre los daños no indemnizados, desde luego la subrogación no tuvo lugar. Sin ir más lejos, el inciso cuarto del artículo 534 del Código de Comercio, tras establecer el derecho a la subrogación del asegurado, previene expresamente que: *"*El asegurado conservará sus derechos para demandar a los responsables del siniestro"*.*

Además de lo dispuesto expresamente por la norma transcrita, el razonamiento que sostienen aviene con el principio de reparación integral del daño y de protección de la víctima, armonizando plenamente con la interpretación restrictiva con que debe analizarse la institución de la subrogación por su carácter excepcional.

Señalan que nuestros Tribunales Superiores también han entendido que en lo no pagado por la aseguradora, el asegurado mantiene sus acciones indemnizatorias vigentes. Así, se ha resuelto:

"2°. Que así las cosas, habiendo la aseguradora BCI pagado a don Sergio Cáceres Quintanilla solamente el daño correspondiente a la reparación de su vehículo, por aplicación del inciso segundo de la norma antes referida, resulta que éste se encuentra legitimado para demandar los perjuicios causados a consecuencia de la conducción negligente de don Joaquín Cáceres Morales que excedan al daño emergente antes referido.

3° Que a la misma conclusión se llega de la lectura del actual artículo 534 del Código de Comercio, modificado por el Ley N°20.667, ya que en su inciso primero, dispone: 'Subrogación. Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro'. Por otra parte, el artículo 513 letra x) define siniestro como la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato. De lo anterior se desprende que para que opere la subrogación es necesario que la aseguradora pague la indemnización contemplada en el contrato de seguro, de tal suerte que si los perjuicios perseguidos no están

SLSMMXNWKL

contemplados en la póliza o, estándolo, la aseguradora no paga la indemnización, no procede la subrogación y el asegurado mantiene las acciones para cobrar los daños causados por terceros que no le han sido indemnizados". (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12 de diciembre de 2014, Causa Crimen-Ant Rol: 565-2014).

En definitiva, el supuesto de imputabilidad o factor de imputación de la demandada se encuentra establecido por sentencia firme, la presente acción de perjuicios se encuentra totalmente vigente habida cuenta que no fue objeto de subrogación por la aseguradora que demandó civilmente en sede infraccional y, finalmente, el juicio debe sustanciarse de acuerdo a las reglas del juicio sumario en consideración a lo prevenido por el artículo 56 B de la ley 19.496, artículo 9 de la ley 18.287 y artículo 680 N° 1° del Código de Procedimiento Civil.

3. - <u>De los Perjuicios y la Causalidad.</u>

Afirman que, en lo tocante a la cuantía y fundamento de los perjuicios demandados, dan por enteramente reproducido el capítulo I.3 de la demanda para todo efecto, perjuicios que sin dudas han sido provocados por la negligencia de Callegari e Hijos Limitada que, como ha insistido, ya fue establecida por la sentencia definitiva pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó en los autos Rol 3179/2016. En dicha sentencia, el Tribunal estimó que la conducta de la demandada en cuanto al servicio prestado a su defendida encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 23 de la Ley 19.496, cuyo inciso primero expresamente dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".*

Indican que, la subsunción de la conducta reprochada a la demandada en el precepto transcrito es muy relevante a la hora de ponderar la causalidad como elemento estructural de la responsabilidad

SLSMMXNWKL

civil cuya declaración se persigue, toda vez que se ha determinado que obrando con negligencia, la demandada causó un menoscabo a su defendida por una deficiencia en la seguridad del respectivo servicio y en razón de ello acogió la demanda civil de perjuicios interpuesta por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. en ejercicio de su derecho a la subrogación, sin embargo, lo cierto es que los perjuicios que demandan en esta sede también son consecuencia necesaria y directa de la negligencia de Callegari e Hijos Limitada, de modo tal que si ésta hubiere cumplido con el estándar de seguridad exigible, su representada no habría perdido las cuotas de arrendamiento que pagó y debió seguir pagando al Banco de Chile en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con la referida entidad y, por el contrario, éstas habrían sido imputadas al precio al momento de ejercer la opción. Por otra parte, si la demandada hubiera observado la diligencia debida, su representada habría destinado al camión, con sus complementos ya instalados, al cumplimiento de las obligaciones emanadas de una relación contractual vigente con Anglo American, sin necesidad de recurrir al mercado para arrendar camiones entre el mes de enero y mayo de 2016, incurriendo en millonarios gastos, por lo que es evidente que de no haberse materializado el siniestro, su defendida nada habría tenido que pagar a título de deducible del contrato de seguro.

Así, afirman que con independencia de la teoría sobre causalidad a que se adhiera, es indiscutible que, primero, la negligencia de Callegari produjo menoscabo a su representada y, segundo, que los perjuicios demandados no habrían tenido lugar si aquélla hubiera observado la diligencia debida, tal como ha puesto de relieve la resolución dictada en procedimiento infraccional.

Por lo expuesto y previas referencias legales, solicitan se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de Callegari e Hijos Limitada, representada por doña Carmen Callegari Paniza, ambos ya individualizados, acogerla a

SLSMMXNWKL

tramitación y, en definitiva, se sirva condenar a la demandada al pago $60.070.198.- (sesenta millones setenta mil ciento noventa y ocho pesos) a título de daño emergente o bien aquella que se estime procedente conforme al mérito del proceso, con reajustes e intereses desde el momento en que se verificó el hecho dañoso, con costas.

Con fecha 06 de septiembre de 2018 (folio 12), se llevó a efecto comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante, representada por su abogada doña Pamela Tula Frias, y con la asistencia de la parte demandada representada por la abogada doña Karina Musalem Callegari. En dicho comparendo la demandante ratificó la demanda, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas. Por su parte, la demandada, contestando la demanda por escrito, como consta a folio 09, expuso:

I.- <u>LOS HECHOS</u>

Indica que es efectivo que el demandante adquirió un Camión marca Ford Cargo patente HSGP- 37 mediante la modalidad de arrendamiento con opción de compra por Banco de Chile a su representada. También es efectivo que la Grúa Articulada marca Palfinger, y la Carrocería Metálica marca Bmaq, fueron montadas en el Camión Ford Cargo en dependencias de su representada.

Añade que, tanto el camión como las piezas fueron montadas y se le aviso al demandante que estaban listos para su retiro el día 30 de noviembre de 2015, y a petición del demandado el cual no tenía chofer para retirarlo, este no se llevó a cabo. Lamentablemente, su representada fue objeto de un robo en sus dependencias, donde una de las especies hurtadas fue el camión singularizado, con los componentes ya instalados.

Relata que, posteriormente, su representada es notificada de Denuncia infraccional y Demanda Civil de indemnización de perjuicios en el Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó, Rol 3179-2016 por parte de la demandante y de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS, en

SLSMMXNWKL

Subrogación de la demandante, como Compañía Aseguradora del Camión de Asmeco. En dicho juicio se señala que la aseguradora Liberty Compañía de seguros pagó por la pérdida total del camión a la demandante, por lo cual se subroga en los derechos de exigir el pago de la indemnización de perjuicios por la via de la demanda ante Juzgado de Policía Local según la Ley 19.496.

Indica que, en dicho juicio, su representada fue condenada al pago según sentencia que señala: *"se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios... a pagar la suma de $92.550.970.- monto que deberá ser reajustado conforme a la variación del IPC...".* Además, según liquidación practicada por el Tribunal, su representada pagó la suma de $97.185.502.- más las costas personales.

Agrega que, la demandante, en su afán de conseguir algún beneficio, demanda a su representada por considerar que los perjuicios no fueron cubiertos, a pesar de haber recibido el pago completo de la Cía. de Seguros, por lo que respecto a los pagos que se demandan, señala lo siguiente:

A.- Siete Cuotas pagadas al Banco de Chile en virtud del contrato de arrendamiento de opción de compra y sus complementos, total de $23.914.862.-

Indica que el Banco de Chile cesó en el pago de las cuotas a su representada al momento de ocurrir el robo, según cartas que se presentarán en la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual su representada no recibió el pago de dichas cuotas, por la compra que hizo la demandante, pero que de igual manera sí fueron pagadas al momento de la sentencia como precio total del camión, a pesar de que su representada no recibió el dinero por parte del Banco de Chile. Por lo que su representada ya se hizo cargo del pago de dichas cuotas, en el pago del valor total del Camión robado.

B.- Arrendamiento de camiones: su representada se hizo responsable mediante el pago de los $97.185.502.- del caso fortuito que

SLSMMXNWKL

le acaeció, esto es el robo en sus dependencias y en especial del robo del camión, por lo que hacerla responsable por este concepto a esta parte le parece aprovechamiento.

C.- Montos pagados por deducibles del seguro contratado: el seguro fue quien pago por la pérdida total del camión la cual fue a su vez pagada por esta parte a la Cía. de Seguros Liberty, por lo que considera que debe rechazarse el pago de cualquier suma demandada por los conceptos señalados anteriormente.

II.- <u>EL DERECHO</u>

Señala que la subrogación se puede definir como: "La sustitución de una persona o cosa por otra persona o cosa, en términos tales que la nueva pase a ocupar la misma situación jurídica de la anterior". Cuando se subroga, la calidad de persona a persona, la nueva pasa a ocupar el lugar de la antigua.

Agrega que el artículo 1608 del Código Civil define subrogación como: "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga".

Por su parte, el artículo 534 del Código de Comercio, señala: Subrogación**.** Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.

Indica que se puede apreciar que la subrogación operó en este caso, toda vez que, el demandante recibió su pago de parte de la Cía. de seguros Liberty y ésta procedió a demandarlos por indemnización de perjuicios en razón del siniestro.

Finalmente señala que las sumas que está demandando por concepto de indemnización de perjuicios, unas, ya se encuentran pagadas y, las demás, no proceden bajo ningún supuesto.

SLSMMXNWKL

Por lo expuesto, solicitó tener por contestada la demanda de autos, rechazando cualquier pago por concepto de indemnización de perjuicios, con costas.

Al término del comparendo se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo.

Con fecha 14 de septiembre de 2018 (folio 13), se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, resolución notificada a las partes como consta a folio 14 y 15 respectivamente.

Con fecha 19 de julio de 2019 (folio 32), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ha comparecido en estos autos don Rafael Areyuna Navarro y doña Pamela Tula Frías, en representación de **SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERÍA LIMITADA**, quienes conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se consignaron en la parte expositiva, los que se dan por enteramente reproducidos en este considerando, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de **CALLEGARI E HIJOS LIMITADA**, representada legalmente por doña Carmen Callegari Panizza, solicitando en definitiva, que se acoja la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada al pago total de $60.070.198, más intereses y reajustes, con costas.

SEGUNDO: Que, la abogada de la demandada, solicitó tener por contestada la demanda de autos, rechazando cualquier pago por concepto de indemnización de perjuicios, con costas, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho ya relacionados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, dispone el artículo 2314 del Código Civil: *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es*

SLSMMXNWKL

obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."

CUARTO: Que, así la cosas, lo que caracteriza a los delitos y cuasidelitos civiles es que se trata de hechos ilícitos que causan daño, siendo cuatro los elementos constitutivos según la doctrina para que proceda la indemnización de perjuicios fundada en las normas de la responsabilidad extracontractual. A saber: a) el daño; b) un daño imputable a título de culpa o dolo; c) relación causal entre aquel dolo o culpa y el daño y; d) capacidad delictual. La falta de cualquiera de dichos elementos trae aparejada la inexistencia de la obligación indemnizatoria que se pide en este juicio, teniendo presente además, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, es carga del actor acreditar la existencia de la obligación y, en consecuencia, de sus elementos constitutivos.

QUINTO: Que, en orden a acreditar sus alegaciones, la parte demandante acompañó los siguientes antecedentes probatorios:

Documental, acompañada bajo apercibimiento legal en las presentaciones de fecha 17 de junio de 2019, folio 25 y 26, sin que fuere objetada por la contraria.

Custodiados bajo el N°1943-2019.

1.- Copia autorizada de Contrato de arrendamiento con opción de compra, celebrado entre el Banco de Chile y Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada, de fecha 6 de noviembre del año 2015, respecto de los bienes singularizados en la demanda.

2.- Endosos de riesgos de ingeniería, emitido por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., póliza N° 24021546.

3.- Informe de liquidación N°101524, siniestro N° 1426742 y liquidación relativos a la póliza número 24021546, ítem 14.

SLSMMXNWKL

4.- Carta sobre informe de liquidación 101529 y su respectiva liquidación, relativos al siniestro N°1426721, póliza número 24021546, ítem 13.

5.- Informe de liquidación 101528 y liquidación, relativos a la póliza número 24021546, siniestro N° 1426746, ítem 15.

6.- Copias autorizadas del expediente Rol 3179-2016 tramitado ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó consistentes en: Sentencia definitiva de primera instancia de fecha 5 de enero del año 2017, recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia, resolución de fecha 3 de marzo del año 2017 dictada por la Ilustrísima Corte de Copiapó en causa ROL ICA POLICIA LOCAL 11-2017, y certificado practicado por la secretaria del Segundo Juzgado de Copiapó con fecha 22 de marzo del año 2017.

7.- Facturas electrónicas números 19040348, 19209113, 20050578, 19894959, 19894958, 19733470, 19733469, emitidas por el Banco de Chile a Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada, con sus respectivos comprobantes de pago.

8.- Contrato N°71300861, de fecha 31 de enero de 2013, sobre servicio de mantención mecánica plantas división Mantoverde, celebrado entre Angelo American Norte S.A., y Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada, debidamente representadas.

9.- Facturas N° 01229 y 01233 emitidas por Rene del R. Toro Navea, con fecha 29 de enero y 29 de febrero respectivamente, ambos del 2016, con su cotización y comprobante de pago.

10.- Factura Electrónica N° 000009841, de fecha 31 de mayo de 2016, emitida por Sociedad Roderik Avila y Compañía Limitada, con su respectivo comprobante de pago.

11.-Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, correspondiente al Camión marca Ford, modelo Cargo 3133 L, año 2015, placa patente única HSGP.37-2,

SLSMMXNWKL

emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 15 de diciembre de 2016.

Testimonial, rendida con fecha 19 de junio de 2019, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos, debidamente juramentados, interrogados al tenor del cuarto punto del auto de prueba de fecha 14 de septiembre de 2018:

a) Don **René del Rosario Toro Navea**, declaró que tomó conocimiento del robo del camión equipado con grúa materia de esta causa, por intermedio de don Luis Mella, de la Sociedad de Ingeniería Asmeco Limitada, puesto que este último le arrendó su camión igualmente equipado con grúa, para poder cumplir el contrato que mantenía con la Compañía Minera Anglo American, en el periodo de enero y febrero del año 2016, con un monto de facturación de seis millones trescientos y fracción, valores neto a los cuales hay que agregarle el I.V.A, siendo el número de factura 1229 y 1233, lo que le consta porque tomó conocimiento directo de los hechos y personalmente arrendó un camión a la Empresa Asmeco para que cumpliera su contrato con Anglo American, puesto que necesitaba ese vehículo, a consecuencia del robo del camión que había comprado Asmeco con un leasing del Banco de Chile a Callegari.

b) Don **Roderik Nelson Ávila Olivares**, declara que en el año 2016 la sociedad Asmeco le arrendó un camión grúa, por los meses de marzo, abril y mayo, en la suma de $18.900.000.- más I.V.A., valor que acordaron por los tres meses, debido a que ellos habían sufrido el robo de un camión nuevo, que estaban comprando a la empresa Callegari a través de un leasing. Específica que el camión que Asmeco estaba adquiriendo con el leasing era un camión grúa, con su carrocería y todos los estandartes mineros que le exigía la minera Anglo American, para cumplir un contrato que tenían con dicha empresa. Agrega que, cuando ellos llegaron a arrendarle el camión, le mencionaron que habían sufrido el robo de un camión grúa marca Ford. Declara que por

SLSMMXNWKL

el arriendo del camión que tuvo que contratar Asmeco para cumplir su contrato con Anglo American, su Empresa llamada Sociedad Roderik Ávila y Cía. Limitada, le hizo una sola factura electrónica N°9841. Agrega que el valor que pagaron por el arriendo es un perjuicio para Asmeco, pues si hubiesen tenido su camión habrían podido cumplir su contrato con Anglo American, sin tener que incurrir en el arriendo que contrataron con su empresa por los montos que facturaron. Indica que todo esto le consta porque tomó conocimiento directo de los hechos en su calidad de Gerente General y representante de la Sociedad Roderik Ávila y Cía. Limitada.

c) Don **Jorge Juan Arevalo Caro**, afirmó tener conocimiento de que la empresa Asmeco se vio perjudicada y sufrió daño por el robo de un camión tipo pluma, que recibe tal denominación porque lleva incorporada una grúa sobre el camión con su debida carrocería, todo esto en cumplimiento con un estándar exigido por la empresa mandante, que en este caso era Anglo American Norte. Añade que el camión se compró a través de un leasing del Banco de Chile a la empresa Callegari. Que después del robo del camión Asmeco siguió pagando varias cuotas del leasing con el Banco de Chile, las cuales sumaron alrededor de veintitrés millones de pesos. Además, atendido que la Empresa Asmeco tenía una contrato que cumplir con la mandante Anglo American Norte para lo cual había adquirido el camión que había sido robado, se vio en la necesidad de arrendar a dos proveedores un camión pluma que reuniera las características que exigía el contrato con la mandante. Agrega que se trabajó con dos proveedores, con Rene Toro y la empresa de transportes de don Roderik Ávila, siendo los montos de arriendo en los cuales incurrió la empresa por cada proveedor, respecto de don Rene Toro, alrededor de seis millones novecientos mil pesos aproximadamente; que este arriendo duró los meses de enero y febrero del año 2016, y, respecto de la Empresa de don Roderik, fueron dieciocho millones novecientos mil pesos aproximadamente más IVA, arriendo que ocurrió en los meses de

SLSMMXNWKL

marzo abril y mayo del año 2016. Indica que adicionalmente hubo un deducible que cancelar por el contrato de seguros asociados a Leasing, por la suma de diez millones ochocientos mil pesos más o menos, lo que le consta porque tomó conocimiento directo de los hechos, puesto que a la fecha del robo del camión y meses posteriores, trabajó en la administración del contrato que vinculó a Anglo American con la Sociedad de Asmeco Ingeniera Limitada.

d) Don **Luis Claudio Oñate Fernández**, declaró que a finales del año 2015 la Empresa Asmeco había adquirido, a través de un leasing del Banco de Chile, un camión marca Ford con una carrocería especial marca Bmaq y una grúa articulada que le compró a Simma, lo que se adquirió exclusivamente para prestar servicios al mandante Anglo American. Relata que el día 02 de diciembre del año 2015 se enteró que el camión había sido sustraído de las dependencias de la Empresa Callegari, por lo que, al haberse adquirido el camión a través de un leasing, la empresa Asmeco debió seguir pagando al Banco las siguientes cuotas del leasing después del robo, que fueron alrededor de veinticuatro millones de pesos. Adicional a eso y para asegurar el servicio a la mandante Anglo American División Manto Verde, la empresa Asmeco debió arrendar equipamiento al proveedor Rene Toro Navea, por los meses de enero y febrero de 2016, por un valor de seis millones de pesos aproximadamente, y al proveedor Roderik Ávila, por los meses de marzo, abril y mayo de 2016, por un monto aproximado de diecinueve millones de pesos.

Indica que, finalmente, la empresa Asmeco debió pagar los gastos por deducible, contemplado en el contrato de leasing con el Banco de Chile, a la Compañía de Seguros Liberty, por la suma de diez millones novecientos mil pesos aproximadamente. Todo lo anterior lo sabe y le consta porque tuvo conocimiento directo de los hechos declarados, debido a que en esa época trabajó como encargado de finanza en la empresa Asmeco en relación con el contrato de Anglo American.

SLSMMXNWKL

e) Don **Elicer Enrique Cabrera Placencia**, expuso que la empresa Sociedad Asmeco Ingeniería Limitada adquirió un camión vía leasing a través del Banco de Chile, camión especial que se compró a Callegari y se adicionó una grúa y una carrocería para cumplir con un contrato en la división Manto Verde para la empresa Anglo American. Refiere que dicho camión lo trajo Callegari desde Santiago a sus instalaciones en Copiapó. El camión debió ser entregado el día 3 de diciembre del año 2015 y la Empresa Callegari le comunicó a la Empresa Asmeco el día 2 de diciembre que esa noche le habían robado el camión. Afirmó que con posterioridad al robo que sufrió Callegari del camión adquirido con Leasing por la Empresa Asmeco, ésta debió seguir pagando las cuotas de Leasing hasta el mes de mayo del año 2016, por la cantidad total de veintitrés millones novecientos mil pesos aproximadamente, y, adicionalmente, en cumplimiento del contrato de leasing la Empresa Asmeco se vio obligada a pagar el deducible del seguro contratado por un monto aproximado de diez millones de pesos. Así, con la finalidad de poder dar cumplimiento al contrato con el mandante Anglo American, la Empresa Asmeco Ingeniería Limitada debió arrendar camiones de similares características, primero le arrendó a don Rene Toro Navea, los meses de enero y febrero del año 2016 por un total de seis millones de pesos aproximadamente y posteriormente Asmeco le arrendó a la Sociedad Roderik Ávila y Cía. Limitada, durante los meses de marzo, abril y mayo por un total de dieciocho millones novecientos mil pesos más I.V.A.. Señala que tales son los perjuicios que conoce que sufrió la Empresa Asmeco, lo que sabe porque en esa fecha se desempeñó como subgerente de la Empresa Asmeco Ltda.

SEXTO: Que, en primer término, y antes de ir al fondo del asunto, cabe señalar que si bien, las partes no controvirtieron en sus presentaciones la existencia del contrato de arrendamiento con opción de compra, también denominado leasing, celebrado entre el Banco de Chile y Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada, –el que recae sobre las especies muebles consistentes en un camión, una grúa articulada y

SLSMMXNWKL

una carrocería metálica–, se estima a dicho contrato, conforme a la regla del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, revestido de circunstancias que, en concepto del Tribunal, deben servir de base de presunción, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del mismo cuerpo normativo y el artículo 1712 del Código Civil, por ser ellas precisas, graves y concordantes, por lo que se estima como plena prueba de los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 6 de noviembre de 2015 se celebró un contrato de arrendamiento con opción de compra entre Banco de Chile, en calidad de arrendador, y la Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada, en calidad de arrendatario, ambos debidamente representados.

2.- Que, conforme indica la cláusula primera del contrato antes señalado, el Banco de Chile, con el objeto exclusivo de celebrar mismo contrato, adquiere para sí, los bienes arrendados: a) un camión marca Ford, modelo Cargo 3133 L 6x4, año 2015, nuevo y sin uso, que será adquirido a Callegari e Hijos Limitada; b) una grúa articulada marca Palfinger, modelo PK30002D, año 2014, nueva y sin uso, la que será adquirida a Simma S.A.; c) una carrocería metálica marca Bmaq, modelo CMP62 standard con barandas para montar sobre camión, año 2015, nueva y sin uso, adquirida a Comercial e Industrial Bmaq Limitada.

3.- Que, en la cláusula tercera se establece que los bienes le serán entregados al arrendatario en Ramón Freire N°210, Copiapó, por el proveedor directamente, liberándose al arrendador de toda responsabilidad por la falta de entrega oportuna del bien arrendado.

4.- Que, respecto a la duración del contrato, se pactó en la cláusula cuarta, que éste se iniciaría a partir del día 6 de noviembre de 2015 y hasta el día 4 de diciembre del año 2019, pagándose las rentas en el domicilio del arrendador, en su equivalente en pesos chilenos a la fecha del pago efectivo, de la siguiente forma: una renta equivalente a $10.266.000.-, pagada en el mismo acto y a entera satisfacción del

SLSMMXNWKL

arrendador; 48 rentas iguales, mensuales y sucesivas de $2.233.224.- cada una, pagaderas a partir del 04 de diciembre del año 2015, las que no incluía el I.V.A., el que deberá pagarse conjuntamente con cada una de ellas, y si el I.V.A. fuese modificado, el arrendatario deberá pagar las rentas de arrendamiento de acuerdo a la nueva tasa vigente. Asimismo, se estipuló que el banco otorgará la respectiva factura de renta a nombre del arrendatario, al tiempo de percibir el pago de la respectiva renta, y sólo por el efectivo valor de lo percibido.

5.- Que, las partes convinieron en la cláusula quinta que las rentas antes indicadas fueron calculadas considerando que los bienes arrendados serían adquiridos por los siguientes precios: el camión individualizado en la letra “a” en la suma de $52.290.000.- más I.V.A.; la grúa indicada en la letra “b” por el precio de $44.190.000.- más I.V.A.; y la carrocería señalada en la letra “c” por un precio de $6.180.000.- más I.V.A.

6.- Que, en lo que dice relación con el término del contrato, la cláusula décimo octava dispone que éste termina una vez transcurrido el plazo para el cual fue pactado. No obstante, el arrendatario, con a lo menos 10 días de anticipación, deberá pronunciarse por escrito por alguna de las siguientes opciones, todas las cuales surtirán efecto al expirar el plazo del contrato: la devolución o compra del bien arrendado. En caso de compra del bien, le corresponderá pagar la cantidad de $2.233.224.- más I.V.A. y todos los gastos de derechos e impuestos que origine la compraventa, cantidad que deberá ser pagada el día 04 de diciembre del año 2019. Si el arrendatario no se pronunciare al respecto, se entiende que optaba por la compra.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, en cuanto al hecho que motiva esta acción y la responsabilidad infraccional que alega la actora le compete a Callegari e Hijos Limitada, de las pruebas documentales rendidas por la demandante en autos, no objetadas, apreciadas de conformidad a las reglas reguladoras de la prueba legal, en especial de

SLSMMXNWKL

la consignada en el N° 6 del considerando quinto, esto es, copia autorizada de sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada, dictada en los autos Rol N° 3179-2016, con fecha 05 de enero de 2017, seguidos ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó, se estiman que hacen plena prueba en cuanto a que efectivamente la demandada fue condenada en sede infraccional por contravención a las disposiciones legales establecidas en los artículos 3 letra d, 12 y 23 de la Ley 19.496, que contemplan el deber de seguridad que debe observar en cuanto proveedora de servicios, deviniendo tales contravenciones de la omisión por parte de la empresa demandada de mantener sistemas de alarma, como cámaras de seguridad, cercos eléctricos, guardias, entre otros, para la adecuada protección de los bienes que estaban en exhibición, dentro de los cuales se encontraba el camión HSGP 37 y sus complementos. Así, se determinó la negligencia de ésta, al omitir las medidas de seguridad descritas, ocasionando un menoscabo en el patrimonio del denunciante, razón por la cual fue acogida la denuncia formulada por Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada conjuntamente con la querrella infraccional presentada por la compañía “Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.”, condenándose a Callegari e Hijos Limitada al pago de 10 U.T.M. Por lo que, de conformidad a lo allí resuelto, ha quedado suficientemente acreditado, en esta sede, la existencia del hecho dañoso y la culpabilidad que le corresponde al demandado.

OCTAVO: Que, constituye un principio de derecho reconocido por nuestra legislación, recogido en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, que las sentencias de término de un proceso criminal que condena al procesado pueden hacerse valer como plena prueba en el juicio civil, la que resulta plenamente aplicable en el presente juicio respecto de las condenas de naturaleza infraccional, según lo ordena el artículo 29 de la Ley 18.287, que indica que regirá respecto de los procesos por faltas o contravenciones lo dispuesto en los artículos 174 a 180 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto

SLSMMXNWKL

fueren aplicables, por lo que en este proceso no corresponde considerar pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto y determinado en la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó en causa rol 3179-2016.

NOVENO: Que, sobre este punto, es necesario señalar que, no obstante que, la compañía seguradora "Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.", en su calidad de aseguradora de los bienes en cuestión, encontrándose legitimada activamente acorde a la subrogación prevista en el inciso primero del artículo 534 del Código de Comercio –conforme se analizará-, dedujo querella infraccional por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos de derecho que la demandante, e interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, por la suma de $92.550.970.-, a título de daño emergente, que equivale al valor de las especies sustraídas, obteniendo resultado favorable, sin embargo, ello no acredita el pago de los demás ítems cobrados por la actora, y correspondiéndole a la demandada acreditar la efectividad de que los perjuicios sufridos por la demandante, Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada, fueron ya reparados, conforme afirma en sus argumentos, ésta no rindió prueba alguna al efecto, por lo que se tendrá por no acreditado tal hecho.

DÉCIMO: Que, en efecto, en lo que dice relación con la existencia de la póliza de seguro, respecto de los bienes objeto del contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado entre la demandante y el Banco de Chile, la cláusula décimo segunda del contrato establece la obligación de asegurar las especies objeto del mismo, durante su vigencia y sus eventuales prorrogas, correspondiendo al Banco contratar los seguros desde la fecha de recepción del bien arrendado, con un deducible del 10% de la perdida, que será de cargo del arrendatario en el evento de producirse un siniestro. Que, para tales efectos, se contrató a la aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., estableciéndose como asegurado en caso de siniestro al Banco de Chile, en su calidad de

SLSMMXNWKL

dueño de los bienes, y no a la Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada como plantea la demandada en sus argumentos, hecho que se evidencia en los endosos de riesgos de ingeniera y los documentos relativos a las liquidaciones del siniestro allegados al proceso, prueba valorada conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, revestida de circunstancias que, en concepto del Tribunal, sirven de base de presunción, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del mismo cuerpo normativo y el artículo 1712 del Código Civil, por ser ellas precisas, graves y concordantes, a las que se les ha dado el valor de plena prueba, y en tal sentido, ocurrido el siniestro, la aseguradora indemnizó al Banco de Chile por la pérdida total de los bienes, subrogándole en sus derechos conforme al artículo 543 del Código de Comercio, para posteriormente dirigirse contra el responsable del daño, Callegari e Hijos Limitada, a fin de deducir las acciones pertinentes, como ya se ha señalado.

UNDÉCIMO: Que, acreditada la existencia del hecho generador del daño, establecida la responsabilidad infraccional y actuar negligente que le cabe a la demandada en el mismo, a fin de dilucidar la controversia, incumbe pronunciarse respecto de los perjuicios demandados, siendo carga de la parte demandante acreditar la existencia y montos de los daños cuya indemnización solicita, correspondiendo estos al menoscabo patrimonial que ha experimentado por la falta de diligencia de la demandada como proveedora de servicios, al no desplegar las mínimas medidas de seguridad para evitar la sustracción por parte de terceros desde sus instalaciones.

DUODÉCIMO: Que, de los hechos precedentemente establecidos se concluye que en la especie concurren los presupuestos para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual del demandado Callegari e Hijos Limitada, por cuanto se ha acreditado que ésta incurrió en un hecho constitutivo de cuasidelito civil conforme lo dispuesto en el artículo 2284 del Código Civil, al haber obrado con culpa, como se estableció en el considerando séptimo, quedando demostrada la

SLSMMXNWKL

relación de causalidad entre la conducta culposa y los daños ocasionados al demandante, por lo que de conformidad con lo prevenido en el artículo 2314 del Código Civil, corresponde acoger la demanda.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose acreditado la existencia de daños, y que estos fueron una consecuencia directa del actuar negligente de la demandada, corresponde ahora determinar la naturaleza y monto de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este entendido, Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada ha demandado la suma total de $60.070.198.- a título de **daño emergente**, que comprende los siguientes montos:

1.- La suma de $23.914.862.- que equivale a las siete rentas pagadas al Banco de Chile en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado, a saber: $10.266.000.- por la primera cuota pagada el día 13 de noviembre de 2015; segunda cuota de $2.241.772.- pagada el día 11 de diciembre del mismo año; tercera y cuarta cuota por la cantidad de $2.341.837.- y $2.294.415.-, respectivamente, ambas pagadas el día 16 de marzo de 2016; quinta y sexta cuota por la suma de $2.292.062 .-y $2.244.063.-, respectivamente, ambas pagadas el día 12 de abril de 2016; cuota final de $2.234.713.- pagada el día 6 de mayo del mismo año.

En relación al punto, la parte demandante acompañó en autos las facturas electrónicas número 19040348, 19209113, 19733469, 19733470, 19894958, 19894959 y 20050578, emitidas por Banco de Chile a Sociedad de Asmeco Ingeniería Limitada, con los respectivos estados de cuenta corriente, documentos que no fueron objetados por la contraria y que acreditan los pagos efectuados por la actora en las cantidades indicadas precedentemente, junto a la prueba testimonial que reafirmar lo anterior, específicamente las declaraciones don Luis Claudio Oñate Fernández y don Elicer Enrique Cabrera Placencia,

SLSMMXNWKL

valorada de conformidad a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se accederá a su indemnización, por cuanto mientras se mantuvo la vigencia del contrato, la parte demandante, en cumplimiento del mismo, efectuó el pago de las rentas señaladas anteriormente, sin obtener el uso y goce de los bienes objeto del contrato, que de no haber mediado negligencia de parte de la demandada, hubiese podido gozar efectivamente de tales bienes.

2.- Asimismo, solicitó la suma de $25.226.000.-. por el arrendamiento de camiones y grúas durante el periodo de enero a mayo del año 2016, a fin de dar cumplimiento al contrato que mantenía con la compañía minera Anglo American Norte S.A., a la cual prestaba servicio de mantención mecánica en la Planta minera de la "División Mantoverde", tal como consta en el contrato N° 71300861 celebrado entre Anglo American Norte S.A. y la demandante, de fecha 31 de enero del año 2013, prueba que apreciada conforme a la regla del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, se estima revestida de circunstancias que, en concepto del Tribunal, sirven de base de presunción, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del mismo Código y 1712 del Código Civil, por ser ellas precisas, graves y concordantes, a las que se les ha dado el valor de plena prueba, atento a que las especies sobre las cuales recaía el contrato de arrendamiento con opción de compra serían utilizadas por la demandante para dar cumplimiento a la obligación que mantenía con Anglo American Norte S.A., por lo que, una vez ocurrido el siniestro, se vio en la necesidad de arrendar dichos bienes a otros proveedores, siendo tales, don René Toro Navea, a quien arrendó un camión por los meses de enero y febrero del año 2016, en un valor total de $6.326.000.-, y, posteriormente, a la compañía Rodreik Ávila y Cia. Limitada, en los meses de marzo, abril y mayo del mismo año, por un valor total de $18.900.000.-, habiéndose acreditado con las respectivas facturas, emitidas por René del Rosario Toro Navea y Sociedad Roderik Avila y Compañía Limitada, relativas al arriendo de camiones con grúa

SLSMMXNWKL

(también denominado camión pluma), con sus pertinentes estados de cuenta y comprobantes de pago, compareciendo además sus giradores como testigos, dando cuenta de los montos contenidos en dichos documentos, hechos que se reafirman y complementan con las declaraciones de los demás testigos, don Jorge Arévalo Caro, don Luis Claudio Oñate Fernández y don Elicer Cabrera, contestes todos en este aspecto, que se tiene como plena prueba conforme a la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, antecedentes por los cuales se concederá el monto reclamado.

3.- Port último, solicitó la cantidad de $10.929.336.- a título de deducibles pagados por la demandante a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A..

En relación al punto cabe mencionar que, como se señaló en el considerando décimo, el Banco de Chile contrató a la empresa aseguradora en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décimo segunda del contrato celebrado la demandante, estableciéndose un deducible del 10% de la perdida indemnizable a costa de Asmeco Ingeniería Limitada, cuyo número de póliza es 24021546, por lo que, una vez efectuada la liquidación, la demandante tuvo que pagar los siguientes deducibles: la cantidad de 204,03 U.F., equivalentes a la suma de $5.230.124.-, por el siniestro número 1426721, ítem 13, que corresponde al camión Ford Cargo; por el siniestro número 1426746, ítem 15, relativo a la grúa articulada Palfinger, la cantidad de 172,58 U.F., que corresponde al monto de $4.418.951.-; por el siniestro número 1426742, ítem 14, que atañe la carrocería Bmaq CMP62, el monto de 50 U.F., equivalentes a la suma de $1.280.262.-, todos los cuales se encuentran debidamente acreditados con los antecedentes probatorios entregados por la parte demandante, consistentes en los informes de liquidación, donde consta la suma de los deducibles a pagar y la declaración de los testigos respecto a este hecho, por lo que se hará lugar a la indemnización solicitada por estos montos.

SLSMMXNWKL

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Que, de los antecedentes probatorios rendidos por la demandante, el Tribunal adquiere la convicción de que el comportamiento de la demandada ha generado una acción indemnizable en los términos que exige la ley, encontrándose debidamente acreditado sus presupuestos, por lo que corresponde acoger la demanda, regulándose los perjuicios conforme a lo razonado en el considerando precedente.

<u>DÉCIMO SEXTO:</u> Que, la suma que la demandada deberá pagar a la demandante por concepto de daño emergente, lo será con el reajuste de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, sólo desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y generarán intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado hasta el pago efectivo.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>: Que, los demás antecedentes probatorios allegados a la causa, pormenorizados mas no analizados en lo particular, en nada alteran lo razonado en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 170, 171, 180, 680, 341, 348, 426, 427 del Código de Procedimiento Civil; artículos 44, 1698, 1700, 1712, 2314, 2329 del Código Civil; y artículo 3, 12, 23, 56 y demás pertinentes de la Ley 19.496, **se resuelve**:

I.- Que, **se acoge,** la demanda de indemnización de perjuicios contenida en lo principal de la presentación de fecha 29 de junio de 2018 (folio 01), condenándose a la demandada **CALLEGARI E HIJOS LIMITADA** a pagar a la demandante **SOCIEDAD DE ASMECO INGENIERÍA LIMITADA**, por concepto de daño emergente, la suma de **$60.070.198** (sesenta millones setenta mil ciento noventa y ocho pesos).

SLSMMXNWKL

II.- Que la cantidad ordenada a pagar lo será con los reajustes conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y con los intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta el pago efectivo.

III.- Que, **se condena,** a la demanda al pago de las costas de la causa.

Anótese. Regístrese copia autorizada de la presente sentencia en Secretaría del Tribunal.

Notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad

Rol C Nº2572-2018.

Dictada por doña **INGRID MARLENE EBNER ROJAS**, Jueza Subrogante del Primer Juzgado de Letras de La Serena.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena**, **nueve de agosto de dos mil diecinueve.**

SLSMMXNWKL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Ingrid Marlene Ebner Rojas
Fecha: 09/08/2019 12:47:57